

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 VALENCIA

N.I.G.:

Procedimiento: **Concurso Abreviado [CNA] - 00** **019**

Demandante: **NOE GARRIGUES MAFE (ADMINISTRADOR CONCURSAL)**

Procurador:

Demand

Procurac

A U T O Nº 000399/2020

JUEZ QUE LO DICTA: D/D^a

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintiseis de octubre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- D. NOE GARRIGUES MAFE, administrador concursal en el presente expediente de concurso abreviado de D^a, ha procedido a emitir informe con arreglo al artículo 75 de la Ley Concursal, pronunciándose en el sentido de que, no consta activo alguno a favor de la concursada/deudora, teniendo en cuenta que los ingresos que percibe por nómina se destinan única y exclusivamente a sufragar los gastos de vida-manutención, procediendo valorar la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en el art. 178 bis de la Ley Concursal. Y dado traslado a los acreedores y demás partes personadas, nada han manifestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Real Decreto-Ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, añade a la Ley Concursal el artículo 178 bis, bajo la rúbrica “Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho” enmarcado en lo que se ha llamado legislación sobre segunda oportunidad, que según la exposición de motivos persigue “permitir que una persona física a pesar de su fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”, en la senda iniciada por la ley 14/2015 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores como mecanismo destinado a modular en el caso de las personas físicas el rigor del principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el artículo 1911 del Código Civil La regulación actual se encuentra en el Texto Refundido de la Ley Concursal aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

SEGUNDO.- El artículo 486 de la Ley Concursal establece, que si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona

natural, podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

A su vez, los artículos 487 y 488 de la Ley Concursal recogen los presupuestos de la exoneración, distinguiendo entre presupuestos objetivos y subjetivos. El primero lo constituye, que el deudor persona natural sea de buena fe; considerando que el deudor es de buena fe cuando, el concurso no haya sido declarado culpable, y el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Exigiendo la Ley como presupuesto objetivo, que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

El deudor habrá de justificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los arts 487 y 488 LC (art. 489 Ley Concursal).

TERCERO.- En el presente caso, por el administrador concursal, al emitir el informe del artículo 75 de la Ley Concursal, se puso de manifiesto que, dado que no consta activo alguno a favor de la concursada, y, teniendo en cuenta que sus ingresos por nómina se destinan única y exclusivamente para sufragar los gastos de vida/manutención, procedería valorar la concurrencia de los requisitos establecidos para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Petición de la que se dio traslado a la concursada, acreedores y demás partes personadas; no constando oposición alguna.

Examinadas las actuaciones, a la vista de las circunstancias informadas por el administrador concursal, procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa. No consta que queden pendientes de ejercitar acciones de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros que sean viables; ni se da supuesto alguno para la calificación del concurso como culpable. La conclusión del concurso conlleva el archivo de las actuaciones (art. 490 LC), así como los demás efectos establecidos en la Ley. En particular, cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

A su vez, en cuanto al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho; presentada la solicitud por la deudora en tiempo y forma, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 487 y 488 de la Ley Concursal:

1º.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores han aportado por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2º.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda

Pública y Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

3º.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4º.- La administración concursal es quien ha solicitado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. No constando oposición alguna.

Por lo que, procede conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanzará a todos los créditos insatisfechos.

CUARTO.- Conforme al artículo 499 de la Ley Concursal, procede dar a la presente resolución la correspondiente publicidad.

En atención a lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: la conclusión del presente concurso consecutivo de Dª. _____, por insuficiencia de la masa, así como el archivo de las actuaciones, con todos los efectos que son su legal y necesaria consecuencia. En particular, se anula el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor, subsistentes.

Se acuerda el beneficio de la exoneración de pasivo insatisfecho, que alcanzará a los créditos insatisfechos.

Contra la presente auto **no cabe** interponer **recurso** alguno (art. 499 L.Concursal).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Letrado A. Justicia